

Octubre 09, 2013

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles nueve de octubre de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/19/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión. -----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto a los recursos de revisión con números de expedientes 119/PUE-COM-03/2013, 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 y 130/SFA-07/2013, así como el 175/SG-PUEBLA-01/2013, las respectivas ponencias determinaron que se requería un análisis más exhaustivo de las constancias de los recursos de revisión de mérito, por lo que proponían la discusión de dichos asuntos para una sesión posterior.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, lo expuesto por el Coordinador General Jurídico a propuesta de los Comisionados Ponentes para que el proyecto de resolución de los recursos de revisión con número de expedientes 119/PUE-COM-03/2013, 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados 127/PUE-COM-05/2013, 128/SFA-05/2013, 129/SFA-06/2013 y 130/SFA-07/2013 así como el 175/SG-PUEBLA-01/2013, se realice el análisis exhaustivo y sean resueltos en una sesión posterior”.-

Continuando en el uso de la palabra el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión identificado con el número de expediente 121/BUAP-03/2013 el Sujeto Obligado había presentado un oficio ante esta Comisión en el que refería que había ampliado la información materia de la solicitud de información y dado esa circunstancia, expuso que existían elementos que debían ser considerados para un mayor análisis por lo que se proponía su discusión para una sesión posterior.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, en virtud del oficio presentado por el Sujeto Obligado en el que amplía la respuesta proporcionada, que el recurso de revisión con número de expediente 121/BUAP-03/2013 se discuta en una sesión posterior”.------

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----

Octubre 09, 2013

-
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
 - III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 118/SFA-04/2013.-----
 - IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 139/SFA-09/2013.-----
 - V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 145/BUAP-04/2013 y sus acumulados 146/BUAP-05/2013, 147/BUAP-06/2013 y 148/BUAP-07/2013.-----
 - VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 159/BUAP-18/2013.-----
 - VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 167/STUR-04/2013.-----
 - VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 174/PGJ-04/2013.-----
 - IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 191/SSP-03/2013.-----
 -
 - X. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 192/TSJE-03/2013.-----
 - XI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 193/TSJE-04/2013.-----
 - XII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 194/TSJE-05/2013.-----
 - XIII. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 118/SFA-04/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutorio se propone lo siguiente:-----
ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando séptimo.-----

-
Continuando en uso de la palabra el Comisionado Ponente expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Finanzas y Administración, en la que el solicitante pidió “copia simple de las facturas o comprobantes de compra de los dos helicópteros Agusta por el gobierno de Puebla.” El Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente que, la información se encontraba clasificada como reservada en términos del artículo 33 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que contenía especificaciones técnicas y características particulares de las aeronaves que se utilizaban para los traslados de diversos funcionarios públicos en el desarrollo de las funciones y cumplimiento de las responsabilidades derivadas de los cargos que desempeñan, que de difundir o dar a conocer dicha información pondría en peligro la vida y seguridad de los funcionarios antes mencionados y/o las labores sustantivas de las dependencias y/o entidades del Gobierno del Estado de Puebla. El Titular de la Unidad de la Secretaría de Finanzas y Administración refirió que la información pública derivada del documento solicitado fue publicada en internet mediante boletín informativo de fecha dos de

Octubre 09, 2013

julio de dos mil doce, el cual se encontraba disponible para el público en general y podía ser consultado en la dirección electrónica <http://www.puebla.gob.mx/>, que el Sujeto Obligado citó en su respuesta. Ante tal respuesta, continuó en uso de la palabra el Ponente, el solicitante presentó un recurso de revisión en el que había señalado como motivos de inconformidad que no se le habían proporcionado las copias simples de las facturas solicitadas. Por su parte el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto recurrido reiteró que, la información solicitada era información reservada, sin embargo se había entregado al solicitante la información que contenía dichos comprobantes fiscales. Toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que la información se encontraba reservada en términos del Acuerdo de Clasificación de fecha quince de junio de dos mil once, la Ponencia argumentó que realizó un análisis del mencionado acuerdo y determinó que, la ponderación entre el valor de divulgar la información y la seguridad de los servidores públicos permitió advertir que la documentación solicitada contenía datos que de darse a conocer pondrían en peligro la vida y seguridad de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla; comprometiendo la seguridad, la estabilidad y la gobernabilidad del Estado, en este sentido el evitar peligros para la seguridad de los servidores públicos sobrepasaba el interés de divulgar la información. A mayor abundamiento debe señalarse que, el ejercicio de rendición de cuentas, que se pretendía mediante el acceso a la información pública, en específico en relación con la información que motivó el recurso de revisión, se dio por satisfecho con la entrega de la información a que refería la respuesta a la solicitud de información, en la parte relativa al boletín de fecha dos de julio de dos mil doce, en el que se dio a conocer información pública relativa a dichas adquisiciones. Por lo anterior, el Comisionado en uso de la voz propuso al Pleno confirmar el acto reclamado.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que no estaba de acuerdo con el sentido del proyecto presentado, argumentando que del análisis realizado al acuerdo de clasificación, éste contenía tres puntos medulares y una conclusión; la primera de ellas consistía en que divulgar las facturas pondría en riesgo la vida y seguridad del Gobernador del Estado y sus acompañantes, pues de darse a conocer los datos relacionado con los helicópteros cualquier persona podía identificarlas y atentar en contra de la seguridad de sus pasajeros y de este modo obstaculizar la prestación de un servicio y afectar la gobernabilidad. De primera instancia, expuso la Comisionada que el proporcionar un documento comprobatorio de una erogación pública no ponía en riesgo la vida de las personas, aunado a que los datos de identificación de los helicópteros ya habían sido proporcionados por el mismo Sujeto Obligado en el boletín al cuál hacían referencia en la respuesta, es decir, la Secretaría de Finanzas y Administración ya había hecho pública la marca de las aeronaves, sus modelos, sus matrículas, el costo, e incluso hasta el color de cada una de ellas; por lo que en ese sentido, cualquier persona podía identificar los helicópteros, ya que el propio ente público había dejado sin efectos la causal de reserva. Continuando en uso de la palabra manifestó que existían numerosas páginas de empresas donde se mostraban las especificaciones técnicas de dichas aeronaves y que incluso, si se metían a la red se podían encontrar muchas páginas con los datos que proporcionó el mismo Gobierno del Estado con el modelo, la marca, la matrícula y las especificaciones técnicas de cada uno de ellos. El otro punto medular refirió que consistía que de proporcionar las facturas se podían inferir patrones de vuelo, destinos frecuentes y horarios que podrían afectar la seguridad del Gobernador y de sus acompañantes; al respecto, expuso que era evidente que

Octubre 09, 2013

una factura no revelaba patrones de vuelo ni horarios toda vez que en ellas sólo se registraban los elementos esenciales de la compra, por lo que la factura era pública y que en todo caso el anexo que contuviera radiocomunicaciones, armamento o blindaje eso sería reservado. Continuando en la exposición, manifestó que existía un anota del IFAI del cuatro de noviembre de dos mil doce, que refería que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal debía de entregar las copias de las facturas de los tres helicópteros en posesión de la Policía Federal adquiridos dentro del Plan Mérida, el ponente fue el Presidente Gerardo Laveaga. El siguiente punto medular del acuerdo de clasificación consistía en que de revelarse las facturas de los helicópteros podrían causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometer la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado y sus municipios y pondría en peligro el patrimonio estatal y el riesgo la seguridad, la salud y la familia de cualquier persona. Como ya lo mencioné, hacer pública la factura de los helicópteros no causaba perjuicio a las funciones públicas. Finalmente, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que el acuerdo de clasificación concluía que los datos de identificación así como cualquier otro que infiera patrones de vuelo es información reservada, como ya lo había mencionado, los datos de identificación ya habían sido proporcionados por el mismo Sujeto Obligado por lo que ya no sería información reservada y definitivamente la factura de una compra no revelaba los patrones de vuelo. Continuo en uso de la palabra manifestando que en la foja catorce del proyecto presentado de manera textual se señalaba que la ponderación entre el valor de divulgar la información y la seguridad de los servidores públicos permitían advertir que los documentos en cuestión contenían datos que de darse a conocer pondrían en peligro la vida y la seguridad de los servidores públicos, en todo caso manifestó la ponente, que a efecto de corroborar que las facturas tuvieran información que pudiera ser reservada, la Ponencia debió allegarse de ellas con base en la facultad que le confiere el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para determinar la debida clasificación de la información o bien la procedencia de otorgar su acceso, situación que no realizó la Ponencia toda vez que no habían solicitado las facturas y por tanto no se sabía ciencia cierta si habían datos que se tenían que reservar. Sin embargo, suponiendo sin conceder que los tuviera era procedente una versión pública en donde se eliminaran dichos datos, obviamente previo análisis del documento de la Ponencia, por lo anterior concluyó que no coincidía con el proyecto presentado, por lo que su voto era en contra.-----

Por su parte, el Comisionado Federico Gonzáles Magaña adujo que no coincidía con las observaciones vertidas por la Comisionada, ya que el artículo 87 de la Ley de la materia otorgaba a los comisionados una facultad potestativa, no una obligación y en consecuencia su Ponencia determinó no realizar la verificación de la información. En cuanto a la ponderación de poner en peligro la vida de los pasajeros y entregar la información el Comisionado Federico Gonzáles Magaña sostuvo que era lo correcto y que en consecuencia se mantenía en el sentido de su proyecto.-----

 El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/03.- Se aprueba por mayoría de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 118/SFA-04/2013 con el voto en contra de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre

Octubre 09, 2013

agregada en los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 139/SFA-09/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Finanzas y Administración, en que se había solicitado información respecto a la justificación técnica así como el funcionario que había solicitado que se lanzara la licitación pública nacional GESAL-28/2011, referente a la adquisición de equipo de cómputo, específicamente en el caso de las partidas veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que la justificación técnica se encontraba dentro de la propia descripción de los bienes a concursar en dicha licitación, refiriendo que el funcionario quien solicitó se lanzara la licitación fue el Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Secretaría de Administración. Por su parte el recurrente manifestó que no le había proporcionado la información, ya que había solicitado la justificación técnica para la adquisición del equipo de cómputo y la información a la que había sido remitido, era en relación a las especificaciones técnicas del equipo. Continuando con la exposición, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que en el presente asunto se analizó si se actualizaba una causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, a fin de verificar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se modificó o revocó el acto de manera que haya quedado sin materia el medio de impugnación. Manifestó el Ponente que el recurrente expuso como motivos de inconformidad esencialmente, que se informara respecto a la justificación técnica para que se solicitara la compra de equipo de cómputo de acuerdo con la licitación pública a que refería la solicitud de información; a lo que el Sujeto Obligado durante la substanciación del procedimiento mediante oficio SF-CGJ-1730/13 remitió vía correo electrónico los datos de los que se duele el recurrente, esto es, la justificación técnica consistente en que la necesidad de reemplazar parte de los equipos asignados obedecía a que no reunían las condiciones necesarias para el buen desempeño de cada una de las actividades administrativas, aunado a que el costo de reparación o actualización resultaba mayor y el funcionamiento sería únicamente por un corto plazo de vida, por lo que la mejor opción resultó ser la adquisición de herramientas informáticas con características tecnológicas de punta con amplias garantías. Con base a lo anterior, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera sin que hiciera manifestación alguna al respecto. En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII, XII, 8 fracción I y 54 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que de la ampliación de información otorgada se contestó al recurrente los motivos que se tuvieron para lanzar la licitación, es decir, la necesidad o la justificación técnica para solicitar la realización de una licitación, por lo que con dichos argumentos la Ponencia consideró que el Sujeto Obligado había dejado sin materia el medio de impugnación interpuesto perfeccionándose la hipótesis normativa a que refería la fracción IV del artículo 92

Octubre 09, 2013

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que propuso al Pleno el sobreseimiento del presente asunto.-----

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 139/SFA-09/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En cuanto al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 145/BUAP-04/2013 y sus acumulados 146/BUAP-05/2013, 147/BUAP-06/2013 y 148/BUAP-07/2013 , que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la voz el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la que se había solicitado el monto erogado por concepto de comunicación social en dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; al respecto, el Sujeto Obligado contestó la información se podía consultar en su página institucional de transparencia, indicándole la ruta a seguir para acceder a dicha información. Por su parte, el recurrente se agravió manifestando que la información no se encontraba en la liga otorgada y mucho menos con el desglose solicitado. Continuando con su exposición, el Ponente manifestó que en el presente asunto se concluyó que el Sujeto Obligado no había proporcionado la totalidad de la información solicitada, pues si bien, mediante el alcance de respuesta de fecha once de septiembre de dos mil trece se proporcionó lo relativo a la partida del monto erogado en comunicación social, no informó lo relativo al desglose por mes y por medios contratados, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracción VI, VII y XII, 9, 10 fracción II y IV, 32, y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se desprendía que era obligación de acceso a la información pública proporcionar toda aquella información que generara el Sujeto Obligado y documentar todas sus actuaciones, por lo que al generar un gasto debía llevar un registro del medio que se contrató y la forma en la que fue ejerciendo el gasto. Por lo tanto, el Sujeto Obligado debía tener la información solicitada y debía realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, por lo que era procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCAR** la respuesta proporcionada a fin de que se proporcionara a la hoy recurrente el desglose por mes y medio contratado de los gastos de comunicación social por los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 145/BUAP-04/2013 y sus acumulados 146/BUAP-05/2013,

Octubre 09, 2013

147/BUAP-06/2013 y 148/BUAP-07/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 159/BUAP-18/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESEE el recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----
 Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente Federico González Magaña expuso que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de información presentada a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la que se solicitó copia del documento que demostrara que el ex rector Enrique Agüera no desvió fondos de la BUAP. El Sujeto Obligado respondió manifestando que toda la información relativa rendición de cuentas, transparencia y de fondos Institucionales, podrían ser consultados en la página de Transparencia Institucional, www.transparencia.buap.mx. El recurrente presentó recurso de revisión en el que señaló que se había referido al documento que el ciudadano Enrique Agüera menciona en medios tener como demostración de lo que había solicitado. El Ponente señaló que durante el transcurso de la secuela procesal, el Sujeto Obligado refirió haber ampliado la respuesta otorgada argumentando esencialmente que no existía un documento como tal que comprobara o justificara que no existía desviación de fondos por parte del ex rector Enrique Agüera Ibáñez, pues el Sujeto Obligado de acuerdo a sus lineamientos normativos, tanto lo presupuestado como el gasto, se aprueban por el Honorable Consejo Universitario de la BUAP y se transparenta en el rubro de Información Financiera en la opción “Presupuestos” que se despliega año por año en la página Institucional: www.transparencia.buap.mx. Dicho lo anterior la Ponencia realizó un análisis de información proporcionada por el Sujeto Obligado, de lo que resultó que el derecho de acceso no está constituido por la información en abstracto, sino por el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información, por lo que si bien corresponde al Sujeto Obligado documentar su actuación, no existía constancia de que se encontrara en poder del Sujeto Obligado un documento en los términos en que lo refería el recurrente. En este sentido, expuso el Ponente y con fundamento en lo que establecía el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resultó que lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se analizaba no se trataba de información contenida en documento alguno que se encontrara en poder del Sujeto Obligado, por lo que no era posible condenar a la entrega de documentos que no se encontraran en el archivo del Sujeto Obligado. En mérito de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno decretar el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 159/BUAP-18/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión

Octubre 09, 2013

radicado bajo el expediente número 167/STUR-04/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Turismo del Estado, en la que se había solicitado cuánto se había pagado a la empresa OCESA por la organización del tianguis turístico. Asimismo en archivo adjunto se solicitó que se especificara la forma en la que se había dado el contrato, si por adjudicación directa o licitación federal, así como bajo qué criterios se había escogido a la empresa para encargarse de la organización del evento y se indicara la fecha en la que se había firmado el contrato, el monto pagado por la organización del evento así como cuánto había gastado la empresa en la organización del espectáculo de luz y sonido que se había realizado en la zona de los fuertes durante los días en que se llevó a cabo el tianguis turístico. La solicitante pidió que la información se le proporcionara VIA INFOMEX. El Sujeto Obligado respondió señalando que ponía a disposición la información mediante consulta directa. La recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta proporcionada señalando que había solicitado que la información fuera proporcionada vía INFOMEX. Continuando en el uso de la palabra, el Ponente refirió que en el transcurso de la secuela procesal el Sujeto Obligado había ampliado la respuesta otorgada a la solicitud de información, por lo que en términos de lo que disponía el artículo 85 de la Ley en la materia, la Ponencia había realizado un análisis de dicha ampliación a fin de determinar si el presente recurso había quedado sin materia de lo que resultó que la hoy recurrente solicitó que la información le fuera remitida vía INFOMEX sin costo, y la respuesta le fue proporcionada otorgándole acceso in situ a la información, no obstante lo anterior el Sujeto Obligado en la ampliación que realizó de la información solicitada, modificó la modalidad de la entrega cumpliendo a cabalidad con la modalidad solicitada. En mérito de lo anterior, el recurso presentado por la hoy recurrente, quedó sin materia toda vez que su queja fue esencialmente el cambio de la modalidad solicitada, y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado entregó a la recurrente la información en la modalidad solicitada, por lo que se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, por lo que la ponencia propuso el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto, refiriendo que si bien era cierto que no se había proporcionado la información en la modalidad solicitada en un primer momento sino en un acto posterior, la información sí cumplió con los requerimientos quedando la solicitud cumplida en sus extremos.-

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 167/STUR-04/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

-

Octubre 09, 2013

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 174/PGJ-04/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----

-

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se había solicitado el número de infantes o menores desaparecidos en todo el estado, desglosado por municipio, edad, sexo y por mes, desde febrero de dos mil once a la fecha, así como por casos resueltos o que se haya encontrado el menor y la causa de desaparición. Al respecto el Sujeto Obligado contestó que una tabla que contenía los rubros: mes, municipio, edad, sexo, localizado o no y causa de desaparición. Asimismo informó las causas de desaparición en las que se había encontrado el menor. Por su parte, el recurrente se agravió manifestando que no le había informado las causas de desaparición en los casos que el menor no era encontrando. Continuando en el uso de la palabra, el Ponente refirió que en el análisis del presente medio de impugnación, se analizó si se actualizaba una causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, a fin de verificar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se había modificado o revocado el acto de manera que haya quedado sin materia el medio de impugnación. Como ya se dijo, el hoy recurrente había manifestado como motivos de inconformidad que no le informaron las causas de desaparición en los casos que el menor no era encontrado. Del análisis de las constancias que obraban en autos, se desprendió que el Sujeto Obligado con fecha dos de septiembre de dos mil trece, envió al correo electrónico señalado por el solicitante información adicional en la que de manera medular se informó que en el inicio de una denuncia, los familiares comparecían ante el Ministerio Público manifestando desconocer la causa de dicha desaparición, por lo que en razón de ello, en la respuesta a la solicitud 00174513, sólo se mencionó la causa de la desaparición de aquellos casos en los que se contaba la información, no así del resto, en cuyo caso no se tenía conocimiento de las mismas. Cabe mencionar, continuó manifestando el Ponente, que en dicho alcance de respuesta el Sujeto Obligado manifestó que cuando la persona era localizada en ocasiones se señalaba los motivos que se habían tomado para ausentarse de su domicilio, por lo que la dependencia no contaba con la información de la causa de la desaparición en todos los casos. Con dicha ampliación de información se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera sin que hiciera manifestación alguna al respecto. Con base a lo expuesto y de acuerdo con la información proporcionada, se determinó que el Sujeto Obligado había contestado al peticionario los extremos de la solicitud de información indicándole el motivo o causa de la desaparición de las personas no encontradas. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado toda vez que el Sujeto Obligado modificó o revocó el acto dejando sin materia el medio de impugnación, la Ponencia propuso al Pleno SOBRESER el presente recurso por las consideraciones expuestas con antelación.-

El Pleno resuelve:-----

Octubre 09, 2013

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 174/PGJ-04/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 191/SSP-03/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Gilbero Rafael Rodríguez Moreno cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.--

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Gilbero Rafael Rodríguez Moreno se presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que dicho recurso fue interpuesto en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dicho término venció el veintiséis de septiembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil trece. No pasa desapercibido que si bien en el sistema INFOMEX se advierte la leyenda “recurso de revisión ratificado”, no existe archivo adjunto de dicha ratificación ni en los autos del recurso de revisión en el que se actúa, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número

Octubre 09, 2013

de expediente 191/SSP-03/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 192/TSJE-03/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Ricardo Bolaños Díaz cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Ricardo Bolaños Díaz se presentó a través de medio electrónico, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que dicho recurso fue interpuesto en fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, dicho término venció el treinta de septiembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil trece, por lo que siendo la ratificación un requisito sine quanon para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 192/TSJE-03/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

Octubre 09, 2013

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 192/TSJE-04/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/11.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al recurrente C. Mildreeth Romero Enríquez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Mildreeth Romero Enríquez se presentó a través de medio electrónico, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que dicho recurso fue interpuesto en fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, dicho término venció el treinta de septiembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil trece, por lo que siendo la ratificación un requisito sine quanon para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente medio de impugnación no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 193/TSJE-04/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 194/TSJE-05/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

Octubre 09, 2013

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/12.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Daniela Amanda Aguilar Huerta cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Daniela Amanda Aguilar Huerta se presentó a través de medio electrónico, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que el recurso de revisión se interpuso el veintidós de septiembre de dos mil trece, fecha inhábil por corresponder a fin de semana, dicho medio de impugnación se tuvo por interpuesto a partir del día veintitrés de septiembre de dos mil trece, por lo que el término para ser ratificado feneció el treinta de septiembre de dos mil trece, previo descuentos de los días veintiocho y veintinueve de septiembre del año en curso, por ser inhábiles; en consecuencia y toda vez que el recurso de revisión fue ratificado de manera extemporánea, es decir, el dos de octubre de dos mil trece, como se aprecia de la constancia que obra a fojas siete y ocho del expediente en comento, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 194/TSJE-05/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que existían inscritos dos asuntos, el primero de ellos correspondiente a la aprobación de los estados financieros al mes de septiembre e informe de avance de gestión financiera del tercer trimestre, ambos correspondientes al año dos mil trece, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

Octubre 09, 2013

“ACUERDO S.O. 19/13.09.10.13/13.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo X fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueban por unanimidad de votos, los estados financieros e informe de avance de gestión financiera del tercer trimestre, correspondiente ambos al año dos mil trece, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obra en la presente acta como anexo uno.”-----

-

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que el segundo punto inscrito en asuntos generales correspondía al informe relativo a la semana de transparencia del año dos mil trece.-----

En uso de la palabra el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez informó al Pleno e hizo la invitación al público en general para asistir la Semana de Transparencia dos mil trece, la que se organiza de manera conjunta con el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey y que se llevará a cabo los días veintitrés y veinticuatro de octubre en el auditorio de dicha institución educativa. Asimismo manifestó que era importante mencionar que se contará con las exposiciones de importantes académicos así como la presentación del libro “El Derecho de Acceso a la Información, la Visión de los Usuarios”, por parte del Centro de Análisis FUNDAR. Asimismo, el Comisionado manifestó que era un evento importante para vincularse con la ciudadanía y los estudiantes, por lo que esperaba su participación y asistencia.-----

Por otro lado, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena reiteró la invitación hecha por el Presidente de la Comisión, la que se hacía a la ciudadanía en general, a los servidores públicos porque era importante seguir en la actualización y conocimiento del tema, que la convicción política y la voluntad incluía no sólo en que hubiera buenas leyes sino que en la práctica se cumplieran a cabalidad, es una oportunidad que la Comisión tenía cada año en llevar a cabo dicho evento el cual era gratuito cuyo esfuerzo tanto de las universidades públicas como privadas se habían venido sumando, por lo que se debía fortalecer la transparencia, aunado a que se estaba en vísperas de que se aprobaran reformas en dicha materia, reiterando que era importante que Puebla se sumara a dicho esfuerzo.-----

Asimismo, el Comisionado Federico González Magaña felicitó a la Coordinación General Ejecutiva así como al Presidente de la Comisión por el evento en el cual asistirían grandes ponentes, por lo que hizo extensiva la invitación a todos los presentes en la sesión como a la comunidad en general para asistir al evento y se fuera construyendo el camino de manera conjunta tanto en materia de transparencia como en protección de datos personales.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta y seis minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

Octubre 09, 2013

José Luis Javier Fregoso Sánchez
Comisionado Presidente

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Federico González Magaña
Comisionado

Jesús Sancristóbal Ángel
Coordinador General Jurídico